

Dirección General de Energía.- Anuncio de 25 de octubre de 2007, por el que se somete a información pública el expediente relativo a la solicitud de autorización administrativa, aprobación de proyecto y la declaración de utilidad pública del proyecto de la instalación eléctrica denominada Línea de AT subterránea a 66 kV D/C de S.E. Santa Águeda a S.E. Tablero, ubicada en arcos de la Carretera GC-1, tramo entre Tablero Maspalomas y Barranco Arguineguín hasta las subestaciones afectas, término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).- Expte. nº AT 07/026.

Página 2174

III. Otras Resoluciones

Consejería de Obras Públicas y Transportes

- 210** *Dirección General de Puertos. - Resolución de 22 de enero de 2008, por la que se aprueba el nuevo Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto Deportivo Los Gigantes, término municipal de Santiago del Teide (Tenerife).*

ANTECEDENTES

1.- En julio de 1975 mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas se otorga concesión administrativa a la entidad de Los Gigantes (AGIGANSA), para la construcción y explotación del Puerto Deportivo de Los Gigantes.

2.- Mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 22 de julio de 1981, se presta conformidad al proyecto de poblado de servicio correspondiente al Puerto Deportivo de Los Gigantes.

3.- Mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 21 de julio de 1982, se presta conformidad al reglamento de explotación y policía del Puerto Deportivo "Los Gigantes". El mismo incluye un anexo.

4.- Mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 30 de noviembre de 1982, se presta conformidad a las normas de utilización de las edificaciones situadas en la zona de servicio del puerto.

5.- Con fecha 6 de julio de 2006, la entidad concesionaria solicita la aprobación del proyecto de reglamento de régimen y servicios del Puerto Deportivo Los Gigantes en sustitución del vigente reglamento de explotación y policía y de las normas de utilización correspondientes a los locales, apartamentos y garajes situados en la zona del servicio del puerto, justificando dicha petición en que ambas regulaciones necesitan ser ajustadas a los cambios producidos en la legislación vigente.

6.- Mediante Resolución de 31 de mayo de 2007 el Jefe del Área de Puertos, por delegación del Vi-

ceconsejero de Infraestructuras y Planificación, desestimó la aprobación del nuevo reglamento propuesto por AGIGANSA, ante la negativa de la comunidad de titulares de puestos de atraque COMPROLINA y al no existir constancia de la toma del acuerdo en la Junta en la forma prevista en el vigente reglamento de explotación y policía conforme al artículo 12 del anexo del mismo y siguiendo las pautas del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal.

7.- Con fecha 26 de junio de 2007 tuvo entrada en esta Consejería recurso de alzada interpuesto por la representación de AGIGANSA contra la citada Resolución de 31 de mayo de 2007.

8.- Por Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 27 de noviembre de 2007, se estimó el recurso de alzada interpuesto reconociendo a AGIGANSA la facultad de presentar a la Administración la modificación del Reglamento de Explotación y Policía del puerto deportivo sin necesidad de contar con el acuerdo de los titulares de derechos, tomado en Junta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Decreto 172/2007, de 17 de julio, modificado por los Decretos 301/2007, de 31 de julio, y 335/2007, de 4 de septiembre, crea la Dirección General de Puertos para la gestión de las competencias que en materia de puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias tenía transitoriamente asignadas la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación.

El artº. 19 del Decreto 161/1996, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, determina las competencias que en materia de puertos se atribuyen a esta Dirección General, entre ellas, la policía general de las instalaciones y recintos portuarios

Vista la Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 27 de noviembre de 2007, por la que se resuelve el recurso de alzada formulado por D. Tomás Azcárate Díaz de Losada, en representación de la sociedad Acantilado de Los Gigantes, S.A. (AGIGANSA) contra la resolución desestimatoria de la aprobación del nuevo reglamento.

Visto el informe favorable a la aprobación del nuevo Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto Deportivo Los Gigantes, de la Jefa de Servicio de Régimen Jurídico de 8 de enero de 2008,

R E S U E L V O:

Aprobar el Reglamento de Régimen y Servicios del Puerto Deportivo de Los Gigantes presentado por la concesionaria Acantilado de Los Gigantes, S.A. (AGIGANSA), que se incorpora como anexo a la presente Resolución.

Contra el presente acto cabe interponer recurso de alzada ante el Viceconsejero de Infraestructuras y Planificación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de enero de 2008.- El Director General de Puertos, Juan Manuel Soto Évora.

A N E X O

REGLAMENTO DE RÉGIMEN Y SERVICIOS DEL PUERTO DEPORTIVO “LOS GIGANTES”

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de uso y explotación del Puerto Deportivo “Los Gigantes” situado en el Centro de Interés Turístico Nacional Acantilados de Los Gigantes, término municipal de Santiago del Teide, provincia de Santa Cruz de Tenerife, cuya concesión y explotación fue autorizada por el Consejo de Ministros de 17 de julio de 1975.

Comprende la regulación de:

La ordenación y funcionamiento de las operaciones y servicios prestados en el ámbito de la concesión por el concesionario.

La policía general del Puerto Deportivo y su Zona de Servicio, objeto de la concesión.

La vigilancia, regulación y control de los servicios prestados en el Puerto Deportivo y su Zona de Servicio por personas distintas a la concesionaria.

Artículo 2º.- Ámbito del Reglamento.

I.- El presente Reglamento, por el que se regula la actividad dentro de toda la concesión, esto es, en

el ámbito del Puerto Deportivo y de su Zona de Servicio denominada “Poblado Marinero”, es de obligado cumplimiento y afecta a:

a) Las embarcaciones que utilicen el área de flotación, atraques, antepuerto, dársena, canales o los posibles servicios a flote.

b) Las personas, embarcaciones, máquinas y vehículos que utilicen los viales, aparcamientos, diques, muelles, edificaciones, terrenos, instalaciones y servicios en tierra.

c) Almacenes, aparcamientos, apartamentos, zonas y edificios comerciales e industriales, módulos de descanso, baños, etc.

II.- Las disposiciones del presente Reglamento son independientes de aquellas disposiciones o competencias que, específicamente, ejercen los diversos Departamentos del Estado Español en uso de sus atribuciones legales.

CAPÍTULO II

FINALIDAD DEL PUERTO DEPORTIVO

Artículo 3º.- Carácter turístico del puerto deportivo.

I.- El puerto a que se refiere este Reglamento es fundamentalmente turístico y como tal únicamente se destina al uso de embarcaciones deportivas, de recreo o aquellas afectas a actividades turísticas, por lo que en condiciones normales no podrán ser utilizadas por los que no reúnan estas características.

II.- No obstante, en caso de fuerza mayor el puerto podrá ser utilizado ocasionalmente por otras embarcaciones. Esta emergencia o fuerza mayor no eximirá a la embarcación que utilice el puerto de la observación de este Reglamento y del abono de las tarifas vigentes que le sean de aplicación.

III.- La concesionaria exclusiva del Puerto y de la Zona de Servicio es Acantilados de Los Gigantes, S.A., entidad que seguirá ostentando tal condición hasta la extinción de la concesión.

La ulterior cesión de puestos de atraques u otros derechos reales que guarden relación con la concesión, no supone bajo ningún concepto cesión de la misma, por lo que ante la Administración Acantilados de Los Gigantes, S.A. seguirá figurando como concesionaria exclusiva.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DEL PUERTO Y ZONA DE SERVICIO

Artículo 4º.- Dirección.

I.- La Dirección del Puerto y de la Zona de Servicio se ejercerá por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Concesionario y reprendido por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

II.- A la Dirección deberán dirigirse todas las peticiones de utilización de las instalaciones o servicios, siendo atribución de aquél el señalar los lugares de fondeo o atraque de las embarcaciones, además de ordenar y organizar la totalidad de los servicios que el Puerto y sus instalaciones puedan prestar.

III.- Así mismo, el Concesionario podrá nombrar un Capitán de Puerto, que colaborando con el Director, le suplirá en las funciones relacionadas con el tráfico y explotación del puerto.

IV.- La Concesionaria podrá nombrar uno o más Subdirectores que colaborando con el Director, puedan suplirle en caso de ausencia, interinidad o enfermedad.

V.- Los guardamuelles que ejerzan las funciones de policía del puerto, actuarán a las órdenes del Director o del Capitán de Puerto y podrán tener el carácter de Guardas Jurados, con arreglo a la legislación sobre esta materia.

Artículo 5º.- Competencias del Director y del Capitán del puerto.

Entre las competencias del Director del puerto o del Capitán del puerto, están el establecimiento, reparación y conservación de las obras, edificios o instalaciones del puerto y zona de servicio, la regulación de las operaciones del movimiento de las mercancías, vehículos y personas sobre los muelles, zonas de depósito, carenado y aparcamiento, caminos de servicios y todos los terrenos objeto de concesión. Es también de su competencia, la organización de la circulación y el acceso sobre los expresados terrenos y cuanto se refiere al uso de las obras destinadas, directa o indirectamente, a las operaciones portuarias, así como su servicio y policía, incluidos los de las propias embarcaciones, mientras se encuentren en la zona portuaria.

Artículo 6º.- Explotación y conservación del Puerto.

La administración, explotación y conservación de las instalaciones estará a cargo del Concesionario, el cual podrá llevar a cabo la gestión en cualquiera

de las formas establecidas para ello en la legislación vigente, pero conservando en todo caso el Concesionario su carácter de tal ante el Estado, a los efectos de derechos y obligaciones.

En este sentido, el Concesionario, representado por la dirección del Puerto, está facultado para:

I.- Velar por el buen régimen de las instalaciones y servicios del Puerto, del exacto cumplimiento de las condiciones y prescripciones de la concesión administrativa, ordenando la realización de obras cuando fueran necesarias.

II.- Reservarse el derecho a autorizar la entrada o de prestar los servicios cuando las condiciones de las embarcaciones o de las instalaciones portuarias no reúnan las condiciones de seguridad que a su juicio se estimen necesarias. En este sentido, el Concesionario, a través de la Dirección, podrá adoptar las medidas necesarias de suspensión de servicios durante el plazo que estime oportuno, a aquellos usuarios que hayan desobedecido sus órdenes o instrucciones, encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, dando cuenta a la autoridad competente para su conocimiento, si a ello hubiera lugar.

Artículo 7º.- Inspección de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

La inspección y vigilancia del puerto y sus instalaciones en relación con la ocupación del dominio público, la conservación de las obras, su explotación y la prestación de los servicios, serán ejercidas por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

CAPÍTULO IV

USO DEL PUERTO DEPORTIVO

Artículo 8º.- Uso del puerto.

El uso de la dársena, boyas y muelles para el fondeo o atraque de las embarcaciones que deseen utilizar el puerto, es público, lo mismo que la utilización de los muelles, zonas de depósito, aparcamiento y carenado y la circulación por las carreteras y zonas de servicio del puerto, salvo las limitaciones y prescripciones impuestas por las respectivas concesiones administrativas, este Reglamento y las que se deriven de la naturaleza privada de las instalaciones.

Artículo 9º.- Petición de servicio.

Para poder utilizar cualquiera de los servicios que presta la Concesionaria en el puerto, los interesados deberán formular la oportuna petición a la Dirección con las formalidades que ésta establezca en fun-

ción de las características del servicio y de las necesidades de estadística y control de la explotación del puerto.

Artículo 10º.- Acceso al puerto.

El acceso al puerto por tierra será público para personas y vehículos, pero sujeto a las limitaciones que la Dirección considere necesario establecer en beneficio de una adecuada prestación de los servicios o de la seguridad de los usuarios y sus embarcaciones.

Por parte de la Dirección se dará, en la entrada del puerto, la debida publicidad a las normas de acceso y a las restricciones que en su caso considere necesario establecer, determinándose al mismo tiempo las formalidades de control de entrada cuando esto se juzgue preciso.

Artículo 11º.- Responsabilidad de los usuarios y visitantes.

Las personas que accedan al puerto para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, con arreglo a la Ley y dependientes de terceros, estarán cubiertas por un seguro de accidente de trabajo. Cualquier accidente que les ocurra dentro del puerto, estará cubierto por dicho seguro y, en ningún caso, la Dirección o el Concesionario tendrá responsabilidad civil o penal alguna, por causa de dichos posibles accidentes.

Los visitantes entrarán al puerto bajo su propia responsabilidad.

Artículo 12º.- Prohibición de permanencia.

La Dirección del puerto podrá establecer restricciones o prohibiciones de permanencia en determinados lugares de la Zona de Servicio a personas y vehículos, motivadas por conveniencias de la explotación o de la seguridad de los usuarios y sus embarcaciones.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 13º.- Escala de barcos.

Cuando un barco que no tiene su base en el puerto, haga escala en el mismo, amarrará provisionalmente en el muelle de espera y su patrón, tan pronto encuentre abierta la oficina de la Dirección, procederá en ella a identificarse, inscribir las características del barco e indicar la duración de la escala que se propone realizar.

En dicha oficina se le informará sobre las normas y tarifas del puerto y se le fijará la duración de la escala y punto de amarre.

La Dirección del puerto se reserva el derecho de cambiar el punto de amarre durante la estancia y a no acceder a la prórroga de ésta cuando las necesidades de la explotación así lo exijan.

Dentro de las veinticuatro horas anteriores a la salida del barco, el patrón deberá notificar a la Dirección su hora de partida y abonar el importe de los servicios recibidos, sin cuyo requisito no podrá abandonar el puerto.

La Dirección podrá exigir una fianza a cuenta de la liquidación.

Artículo 14º.- Amarres y servicios.

Los amarres a flote se dividen en dos clases: una de carácter público y uso libre a todo barco mediante el pago de las tarifas correspondientes y siempre que haya disponibilidad de los mismos, y otra de uso y carácter privativo para determinadas personas mediante contrato de cesión de derecho de uso y disfrute de atraques. Estas últimas personas contribuirán al mantenimiento y conservación de las instalaciones del puerto con su Zona de Servicio, proporcionalmente a la superficie de su puesto de atraque.

La Dirección o el Concesionario del puerto podrá, circunstancialmente, afectar al uso público, además de los amarres señalados para el mismo, algunos de los de carácter privativo.

Los servicios específicos que preste el puerto, energía eléctrica, agua, medios de varada, botadura y otros son utilizables por los usuarios del puerto a las tarifas y condiciones correspondientes.

Los barcos sólo podrán amarrar a los dispositivos previstos para ello y en la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones o a otras embarcaciones, intercalando además las defensas precisas que, en caso de disponibilidad, podrán ser facilitadas por la Dirección.

Artículo 15º.- Traslados y operaciones en los barcos.

En caso de que un barco deba ser trasladado de lugar por necesidades del puerto, reforzadas sus amarras o sometido en general a cualquier maniobra por considerarse necesario, su tripulación deberá cumplir las instrucciones que reciba de la Dirección del puerto. Si no hubiera tripulación a bordo, la Dirección localizará a sus responsables para que realice la operación necesaria, pero si no fuera hallado en tiempo hábil para la buena explotación del puerto, o de la seguridad de las instalaciones, o de otros barcos, la Dirección realizará por sí misma las operaciones necesarias, sin derecho a reclamación de ninguna clase

por parte del armador, patrón o representante del barco y con gastos a su cargo.

Artículo 16º.- Presencia de las tripulaciones.

Todo barco amarrado o fondeado en el puerto debe tener un responsable fácilmente localizable. Por ello, si se deja sin tripulación a bordo, el patrón o propietario deberá notificar a la Dirección del puerto la persona responsable del barco, teléfono y su lugar de localización, si es próximo al recinto portuario o en caso contrario, facultar a la propia Dirección para que le represente ante cualquier contingencia.

Artículo 17º.- Auxilio en las maniobras.

El patrón o tripulación de un barco no puede negarse a tomar y amarrar coderas o traveses de otros barcos para facilitar sus maniobras o evitar accidentes o averías.

Artículo 18º.- Medios de varada.

Los barcos únicamente se pueden botar o varar con los medios auxiliares propios del puerto.

Si un armador o patrón desea usar otros diferentes de su propiedad o de terceros, deberá obtener una autorización de la Dirección del puerto.

Artículo 19º.- Conservación y seguridad de los barcos.

Todo barco amarrado en el puerto debe ser mantenido en buen estado de conservación, presentación, flotabilidad y seguridad.

Si la Dirección del puerto observa que no se cumplen estas condiciones en un barco, avisará al propietario o responsable del mismo, dándose un plazo de 15 días para que subsane las deficiencias notadas o retire el barco del puerto.

Si pasado el plazo señalado sin haberlo hecho, o aun sin ello, si el barco llega a estar en peligro de hundimiento o de causar daños a otras embarcaciones, la Dirección tomará a cargo y cuenta del propietario, las medidas necesarias para ponerlo en seco o en condiciones de evitar su hundimiento.

Artículo 20º.- Desarrollo y localización de actividades.

Ninguna persona, usuario o no del puerto, podrá prestar servicios o desarrollar actividades de carácter comercial, industrial o turístico en el ámbito de toda la concesión sin la previa autorización de la Dirección del puerto y el visto bueno del Concesionario.

El tráfico de pasajeros turísticos, la actividad de pesca deportiva y cualquier otra explotación comercial o industrial que se realice en el puerto deportivo y a la que se hace alusión en la norma 18.1 y 18.2 de la Orden de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, de fecha 23 de mayo de 1995, contará necesariamente con la autorización expresa del Concesionario, sin cuyo requisito no podrá ejercer tal actividad, pudiendo la Dirección del puerto ordenar la inmovilización de la embarcación que realice tal actividad sin la indicada autorización.

La publicidad y venta de tickets para las actividades autorizadas deberán realizarse exclusivamente en las zonas del puerto señaladas por la Dirección, prohibiéndose expresamente cualquier tipo de publicidad, anuncio o cartel situado a bordo de cualquier embarcación mientras ésta se encuentre dentro del puerto.

La reparación tanto a flote como en seco, el carenado, el aprovisionamiento de combustible y demás operaciones que no sean normales, se harán en los lugares del puerto específicamente previstos para ello, o que la Dirección del puerto habilite con carácter excepcional y transitorio y tomando las medidas que dicha Dirección dicte.

Las embarcaciones auxiliares, motores, piezas de aparejo, efectos de avituallamiento y demás efectos destinados o procedentes de los barcos en puerto, no podrán permanecer en tierra más tiempo del que se autorice en cada caso y situados precisamente en los lugares que se señale por la Dirección del puerto.

El amarre y fondeo de barcos, el estacionamiento de vehículos y embarcaciones y el depósito de accesorios y medios auxiliares se harán solamente en los lugares habilitados para cada una de esas actividades.

De un modo especial se señala la prohibición absoluta de fondear en el canal de acceso y zona de maniobra de la dársena, salvo en caso de peligro inmediato y grave.

Igualmente se prohíbe especialmente la pesca profesional en los canales de acceso, zona de maniobra de la dársena y en las aguas interiores del puerto.

Artículo 21º.- Velocidad máxima de navegación.

La navegación dentro del puerto estará restringida a la entrada y salida de embarcaciones o al cambio de amarres y no rebasará la velocidad máxima de dos (2) nudos.

Artículo 22º.- Circulación y estacionamiento de vehículos.

La velocidad máxima permitida dentro del puerto es de 20 km/h.

Está prohibido circular o estacionarse con vehículos fuera de las zonas señaladas para ello.

El estacionamiento prolongado de vehículos sólo se puede realizar en los aparcamientos señalados.

Se puede, sin embargo, detener un vehículo, siempre que no estorbe la circulación general, en las proximidades de un barco, durante el tiempo necesario para efectuar operaciones de avituallamiento y siempre que la zona no sea peatonal.

Está terminantemente prohibido circular con vehículos de toda clase, incluso de dos ruedas por los pantalanes. El traslado de efectos o provisiones se podrá hacer sin embargo en carretillas especiales destinadas a ello.

No se permite reparar vehículos en las zonas de circulación o estacionamiento. En caso de avería, los vehículos averiados serán remolcados por sus propietarios, fuera de las instalaciones portuarias para su reparación.

Artículo 23º.- Casos de emergencia.

En caso de producción de incendio, temporal u otra emergencia de tipo catastrófico, en el puerto o en la Zona de Servicio, todos los patrones, tripulaciones y propietarios de vehículos deberán tomar las medidas de precaución necesarias, obedeciendo las instrucciones que reciban del mando encargado de las operaciones de extinción o seguridad.

Si se inicia un fuego a bordo de un barco, su patrón o tripulación además de tomar las medidas inmediatas a bordo que sean necesarias, avisará inmediatamente a la Dirección del puerto y las tripulaciones de los barcos contiguos, no ocultando en modo alguno la emergencia que se ha producido.

En el caso de que un barco resulte hundido en el puerto, se seguirá el procedimiento señalado en la legislación vigente, asumiendo la Dirección del puerto, la personalidad prevista en la misma para la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

En todos los casos de emergencia o accidente catastrófico o amenaza del mismo que pueda afectar a las embarcaciones o aguas del puerto, el Director establecerá comunicación urgente con la Autoridad de Marina y Protección Civil, a fin de que éstos adopten las medidas pertinentes. En casos de suma emergencia dará cuenta, tan pronto le sea posible, de las medidas adoptadas.

Artículo 24º.- Enlace por radio.

El puerto tiene en escucha una estación permanente de radio en V.H.F. Los barcos en demanda de am-

rre deberán establecer contacto con el puerto antes de su llegada, para preparar las operaciones de recepción.

Artículo 25º.- Vigilancia de embarcaciones.

La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertrechos y accesorios, así como de sus herramientas y materiales, será de cuenta de los propietarios de las embarcaciones o de los usuarios del puerto, en su caso.

Artículo 26º.- Facultades de reserva.

La Dirección del puerto se reserva el derecho de autorizar la entrada o de prestar los servicios cuando las condiciones de las embarcaciones o las de sus instalaciones no reúnan la seguridad que a juicio de la misma se estima necesario.

La Dirección del puerto podrá adoptar las necesarias medidas de urgencia de suspensión de servicios durante el plazo que estime oportuno no sólo a los morosos, sino también a aquellos que hayan desobedecido sus órdenes o instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 27º.- Prohibiciones.

A) Queda absolutamente prohibido en todo el recinto del puerto:

1. Fumar durante las operaciones de avituallamiento de combustible.

2. Tener a bordo de los barcos materiales explosivos, salvo los cohetes de señales reglamentarios.

3. Encender fuegos u hogueras o utilizar lámparas de llama desnuda.

4. Arrojar tierra, escombros, basuras, líquidos residuales o material de cualquier clase, contaminante o no, tanto en tierra como al agua. Las basuras deberán depositarse en los recipientes previstos para ello.

La infracción de esta norma que afecta esencialmente a la higiene y salubridad del puerto, autorizará a la Dirección para exigir la inmediata salida de la embarcación fuera del recinto portuario, independientemente de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados, bien a la Concesionaria o bien a terceros. La reincidencia de esta infracción facultará a la Dirección para prohibir temporal o definitivamente el acceso al puerto de la embarcación de que se trate, e incluso de cualesquiera otras del mismo propietario.

Así mismo se dará cuenta de estas infracciones al Servicio de Puertos a efectos de la aplicación de las sanciones que procedan.

5. Efectuar a bordo de los barcos trabajos o actividades que resulten molestas a otros usuarios.

6. Mantener los motores en marcha con el barco amarrado al muelle.

7. Recoger conchas o mariscos en las obras del puerto.

8. Pescar, salvo en los lugares señalados para ello.

9. Practicar esquí náutico, bañarse o nadar en las dársenas, canales o accesos al puerto.

10. Realizar obras o modificaciones en las instalaciones portuarias sin autorización de la Dirección y el Concesionario del Puerto.

11. Utilizar anclas dentro de las dársenas y canales de acceso.

12. Utilizar el inodoro de las embarcaciones, salvo que sean químicos. La Dirección del puerto podrá precintar los inodoros de aquellas embarcaciones que estime no cumplen la presente prohibición.

13. Proceder al tendido de ropas o telas de forma visible.

14. Ducharse en los muelles, pantalanes o en la cubierta de los barcos. Las duchas se realizarán en los recintos habilitados en el puerto para ello.

15. Dejar sueltas drizas, de forma que puedan golpear los mástiles.

B) Queda absolutamente prohibido a los titulares y ocupantes de los apartamentos, locales y garajes el ejercicio de actividades molestas, peligrosas, insalubres u otras que, por cualquier concepto, puedan causar daños a la finca, y no podrán sin autorización de la Dirección, previo acuerdo de la Asamblea de Usuarios de la Zona de Servicios:

1. Alterar la actual distribución de huecos y ventanas.

2. Variar las escaleras comunes o abrir nuevos huecos en sus respectivos apartamentos.

3. Modificar la estructura del piso, en cuanto no afecte a la consolidación y seguridad de las partes comunes del edificio.

4. Dividir o agrupar los apartamentos o locales.

5. Realizar obras o instalaciones que afecten a la fachada de la edificación.

6. Destinarlos a otros fines distintos a los que le son propios.

Para la ocupación, aunque sea temporalmente, del terreno que rodea al edificio, aceras, soportales, callejones, patios interiores en planta baja del inmueble, será necesaria la autorización de la Dirección del Puerto, quien, en cada caso, podrá autorizar la ocupación mediante un canon, que deberá pagarse a la Sociedad concesionaria.

CAPÍTULO VII

DAÑOS Y AVERÍAS

Artículo 28º.- Daños a las instalaciones.

Cualquier daño que se cause a las obras e instalaciones del puerto a consecuencia del incumplimiento de las normas e instrucciones del presente Reglamento, por causas fortuitas, o por otras causas, será a cargo de las personas que la hayan infringido o causado, con independencia de las actuaciones que procedan.

En tales casos el Director hará la tasación del importe aproximado del coste de la reparación del daño causado y la pasará al interesado.

El importe de dicha tasación deberá ser depositado en la Caja de la Dirección del puerto en el día o al siguiente de la notificación.

Terminada la reparación del daño, la Dirección del puerto formulará cuenta detallada del gasto efectuado, que remitirá el interesado para su liquidación definitiva.

El Director ejercitará las acciones que procedan ante las Autoridades competentes para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

Artículo 29º.- Daños de barcos extranjeros.

Si se trata de barcos extranjeros que hubieran salido del puerto sin hacer los depósitos o garantías a que obligue el sumario instruido y su representante o consignatario no lo hiciera en un plazo prudencial, una vez cumplidos los trámites prevenidos en el párrafo anterior, el Director del puerto oficiará al Consul del país de la bandera del barco advirtiéndole que mientras no se efectúe dicho depósito o no se constituya la garantía fijada, en el caso que proceda, el puerto podrá denegar sus servicios al mismo barco y a todos los demás de la misma propiedad que lo solicitaran.

Artículo 30º.- Riesgos de los propietarios.

La permanencia de las embarcaciones, mercancías, vehículos y toda clase de objetos dentro de dársenas y Zona de Servicio del puerto será de cuenta y riesgo de sus propietarios. En este sentido la Dirección del puerto, el Concesionario o sus empleados no responderán de los daños o pérdidas que puedan sufrir las embarcaciones, vehículos, mercancías y demás elementos que se encuentren dentro de las dársenas y terrenos objeto de la concesión en caso de temporales, incendios, motines, inundaciones, rayos, robos y demás supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos previstos en las respectivas leyes reguladores de responsabilidad civil y patrimonial.

Artículo 31º.- Responsabilidad de desperfectos y averías.

Los propietarios o usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que se ocasionen, tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros, a consecuencia de defectos de los elementos, instalaciones de sus embarcaciones o malas maniobras de las mismas.

Artículo 32º.- Responsabilidad civil.

I.- Los propietarios de las embarcaciones serán, en todo caso, responsables civiles subsidiarios de las infracciones o débitos contraídos o de las responsabilidades que se pudieran decretar contra los usuarios o patrones por cualquier título.

II.- Las embarcaciones responderán, en su caso, como garantía real del importe de los servicios que se hayan prestado y de las averías que causen a las instalaciones o a terceros.

CAPÍTULO VIII**CESIÓN DEL DERECHO DE USO Y DISFRUTE**

Artículo 33º.- El Concesionario queda facultado para traspasar o ceder a terceros el derecho de uso y disfrute de los inmuebles sitos en la Zona de Servicio del Puerto y de aquellos Puestos de Atraque que no tengan el carácter de públicos en el Plan de Ordenación del puerto.

La cesión del derecho de uso y disfrute de atraques o bienes inmuebles no supone bajo ningún concepto, cesión de la concesión o de parte de la misma, ni el derecho de uso exclusivo de un atraque determinado, sino que confiere un derecho de uso preferentemente del puesto de atraque por parte del titular del mismo.

Artículo 34º.- Libro Registro.

La Dirección del puerto llevará dos Libros de Registros, uno la cesión de los atraques y otro para los inmuebles (locales, apartamentos y garajes) situados en la Zona de Servicio, en ellos se abrirá un folio a cada Puesto de Atraque y a cada inmueble en el que se hará constar, al menos, el nombre y nacionalidad del primer titular y domicilio que señala a efecto de notificaciones, así como los datos de los posteriores titulares en los supuestos de transferencias de dicha cesión.

Igualmente custodiará copia cotejada de los diferentes documentos que acrediten la titularidad de los derechos cedidos.

Será condición indispensable para ejercitar los derechos que comporta la titularidad de un Puesto de Atraque o local, apartamento o garaje, la previa inscripción en el Libro de Registro que corresponda, así como hallarse al corriente en el pago de la cuotas correspondientes, sin cuyos requisitos, los respectivos titulares no podrán tomar posesión, ceder su titularidad, ni hacer uso del mismo.

Artículo 35º.- Derechos del titular de un Puesto de Atraque.

La titularidad de un Puesto de Atraque da derecho a:

a) Atracar y fondear las embarcaciones en la zona portuaria de flotación que a cada uno de los Puestos de Atraque se asigne, en cuantas ocasiones y con el tiempo de permanencia que en cada caso se estime conveniente, haciendo uso, al efecto, de las boyas, cadenas, bolardos y demás elementos que lo integran.

b) Practicar el desembarque, embarque y depósito provisional de materiales, vehículos, útiles y enseres necesarios para la navegación.

c) Conectar con las redes generales de energía eléctrica para el alumbrado y fuerza, antena de televisión y agua, en los registros o tomas de dichos servicios, situados en las cajas de distribución destinadas a cada Puesto o grupo de Puestos, mediante el abono de las tarifas correspondientes.

Artículo 36º.- Obligaciones del titular de un Puesto de Atraque.

Los titulares de los Puestos de Atraque y los usuarios en general quedan obligados expresamente a:

a) Permitir la inspección y entrada en su Puesto de Atraque para fiscalizar las instalaciones y servicios generales.

b) Respetar las instalaciones generales o de aprovecho exclusivo de otros titulares.

c) Observar y cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento, las instrucciones emanadas de la Dirección del puerto, así como las que procedan de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, Marina y demás Organismos en materia de su competencia, relacionadas con el uso y explotación del puerto y su Puesto de Atraque.

d) Responder en forma directa el usuario y solidariamente el titular del Puesto de Atraque, de las averías y daños que ocasionen en las instalaciones, obras, accesos y servicios generales, así como en los otros Puestos de Atraques o bienes de sus titulares o terceros, siendo de su cuenta y cargo el importe de las reparaciones que con tal motivo fuese necesario realizar, e indemnizaciones a satisfacer.

e) Observar la diligencia debida en el uso del Puesto de Atraque asignado, manteniéndolo en buen estado de conservación, en perfecto uso y en el mismo estado en que lo haya recibido.

Igualmente, los titulares de Puestos de Atraque quedan obligados especialmente a:

1º) Abonar a la Administración del Puerto, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cuota mensual que se determine para hacer frente a los gastos de mantenimiento, conservación, reparación y administración del Puerto Deportivo.

2º) Permitir a terceras personas y a través de la Dirección del puerto, la utilización temporal del Puesto de Atraque y de los servicios inherentes al mismo, en aquellas jornadas o épocas en que no sea utilizado por el propio titular, con el fin de conseguir la óptima explotación del puerto.

A estos efectos, el titular facultará irrevocablemente a la Dirección del puerto a ceder el uso temporal de su derecho o derechos de atraque por el precio señalado en las tarifas oficiales.

A tal fin, el titular del derecho de atraque deberá comunicar por escrito a la Dirección del puerto, las fechas en que con arreglo a sus propios planes de navegación, habrá de quedar disponible el Puesto de Atraque.

Las tarifas se cobrarán siempre por jornadas completas, cualquiera que sea el tiempo de utilización por tercero. Se entiende por jornada completa la que media desde las 12 horas de un día hasta igual hora del día siguiente.

Como contraprestación, la Dirección del puerto deducirá al titular un 20% del importe satisfecho por el tercero y abonará en la cuenta del titular el resto. En caso de hallarse el titular en situación de morosidad de sus obligaciones, la Dirección podrá dispo-

ner la aplicación de la totalidad de la cantidad a percibir por el titular a la satisfacción de la deuda.

Queda expresamente prohibida la cesión del uso temporal de un Puesto de Atraque, hecha directamente por el titular a favor de un tercero, sin respetar lo indicado en los párrafos precedentes de este epígrafe.

Artículo 37º.- Ventas de barcos y cesión de puestos de atraque.

Cuando el propietario de un barco en puerto, lo venda a otra persona deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección del puerto a los efectos de transmisión de la responsabilidad como propietario.

Igualmente la transmisión de Puestos de Atraque deberá ser notificada a la Dirección del puerto a los efectos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 38º.- Gastos de mantenimiento, conservación y gestión del puerto.

Corresponde a los titulares de Puestos de Atraque, en lo que respecta al Puerto Deportivo excluyendo su Zona de Servicio, contribuir proporcionalmente a la superficie de su puesto de atraque en la conservación, sostenimiento, reparaciones, entretenimiento y utilización del conjunto de las instalaciones, incluyendo los propios Puestos de Atraque, así como las partes o elementos de obras y servicios comunes y que han de ser usados con carácter general, así como otros que también se deriven de los servicios de carácter general que son prestados por la concesionaria, incluyendo en todo caso la contratación de directivos, técnicos, administrativos y empleados de cualquier índole, necesarios para la normal explotación y funcionamiento del Puerto Deportivo propiamente dicha, así como las cargas sociales, impuestos tasas, arbitrios y seguros, así como el pago del canon de la concesión administrativa y cualquier otro gasto derivado de la misma.

Artículo 39º.- Derechos del titular de un apartamento, local o garaje.

Cada apartamento, local o garaje leva inherente un derecho de utilización de:

a) Los elementos y servicios comunes del edificio en que se encuentre enclavado, entendiéndose por éstos: el suelo, cimientos, paredes maestras, medianeras, fosas, pozos, conducciones y acometidas propias del edificio, de agua, gas, electricidad, con sus instalaciones, cuartos de servicios, canalizaciones generales de aguas pluviales y residuales, las cubiertas, tejados, humos, puertas de entrada, portales, las fachadas y vías de tránsito interiores, y, en general, cuanto exista o se instale en el inmueble que, no estando adscrito de algún modo como privativo de

los apartamentos, locales o garajes, sirva para uso, aprovechamiento y disfrute general.

b) Las vías de acceso y camino de ribera y las de la zona de servicio del Puerto, de las redes generales y canalizaciones, conducciones de agua, electricidad, teléfono y televisión, instaladas en la zona de servicio, excepto las que formen parte, exclusivamente, de la zona del Puerto.

Artículo 40º.- Obligaciones del titular de un local, apartamento o garaje.

Los titulares de un local, apartamento o garaje y los usuarios de la Zona de Servicio en general quedan obligados expresamente a:

a) Observar y cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento, las instrucciones emanadas de la Dirección del puerto, así como las que procedan de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, Marina y demás Organismos en materia de su competencia, relacionadas con el uso y explotación del puerto y su Puesto de Atraque.

b) Responder en forma directa el titular del local, apartamento o garaje, de las averías y daños que ocasionen en las instalaciones, obras, accesos y servicios generales, así como en los bienes de otros titulares o terceros, siendo de su cuenta y cargo el importe de las reparaciones que con tal motivo fuese necesario realizar, e indemnizaciones a satisfacer.

Igualmente, quedan obligados especialmente a abonar a la Administración del Puerto, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cuota mensual que se determine para hacer frente a los gastos de mantenimiento, conservación y administración de la Zona de Servicio.

Artículo 41º.- Gastos de mantenimiento, conservación y gestión de la Zona de Servicio.

Los titulares de un apartamento, local o garaje quedan obligados expresamente a sufragar todos los gastos de conservación, sostenimiento, reparaciones, entretenimiento y utilización de la Zona de Servicio incluyendo los propios de su apartamento, local o garaje, así como los de las instalaciones, partes o elementos de obras y servicios comunes, así como los derivados del personal directivo, técnico, administrativo y empleados de cualquier índole, necesarios para la normal explotación y funcionamiento de la Zona de Servicio de la concesión, así como las cargas sociales, impuestos, tasas, arbitrios y seguros, así como el pago del canon de la concesión administrativa y cualquier otro gasto derivado de la misma.

Artículo 42º.- Determinación y aprobación de los gastos de mantenimiento, conservación y gestión.

El Concesionario confeccionará anualmente dos relaciones comprensivas de todos los gastos que considere necesarios para el mantenimiento, conservación y gestión del Puerto Deportivo y de su Zona de Servicio, repartiendo entre ambas relaciones los gastos que se consideren comunes. Estas constituirán el Presupuesto de Gastos del Puerto Deportivo y el Presupuesto de Gastos de la Zona de Servicio para el año de que se trate.

Estos Presupuestos de Gastos se presentarán, para su discusión y aprobación, si procede, a la Asamblea de Usuarios que corresponda convocada al efecto. Una vez aprobados los Presupuestos de Gastos tal y como se presentaron, o con las modificaciones a que hubiese lugar, la Dirección del puerto quedará facultada para proceder a su ejecución. Estos Presupuestos de Gastos, una vez aprobados, tendrán carácter retroactivo desde el primero de enero del año de que se trate.

En tanto los Presupuestos de Gastos del año en curso no sean aprobados, se considerarán prorrogados los Presupuestos de Gastos del año precedente.

Artículo 43º.- Determinación de las cuotas de mantenimiento.

La Dirección del puerto fijará por separado, a cada uno de los distintos Puestos de Atraque del Puerto Deportivo por un lado y a cada apartamento, local y garaje sito en la Zona de Servicio por otro, una cuota o coeficiente referida a diez milésimas, proporcional a la superficie que ocupe cada uno en el ámbito que le corresponda, de forma que, tanto en el ámbito del Puerto Deportivo como en el de su Zona de Servicio, la suma de todos ellos dé uno.

Dicha cuota o coeficiente servirá de base para la toma de acuerdos en forma de mayorías en cada uno de los dos ámbitos de la concesión, y así mismo, multiplicada por el Presupuesto de Gastos de que se trate, dando lugar a la Cuota de Mantenimiento anual a abonar por el usuario correspondiente.

En el caso de usuarios o titulares de diferentes características dentro de cada ámbito de la concesión la Dirección podrá proponer y la Asamblea de Usuarios aprobar, coeficientes correctores de participación en el gasto de las diferentes modalidades de usuarios.

Una vez fijada la Cuota de Mantenimiento anual para cada usuario, su importe se dividirá en doce mensualidades que el titular ingresará dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección.

No obstante lo anterior y en el caso de que el Presupuesto no estuviera aprobado al comenzar el año,

la Dirección del puerto queda facultada para cada primero de año, aumentar o disminuir las cuotas de mantenimiento mensual con arreglo a la variación experimentada por el I.P.C. en el año precedente. Celebrada la Asamblea de Usuarios y aprobados los Presupuestos de Gastos, las cuotas de mantenimiento se mantendrán o modificarán, a partir de esa fecha, según fuera necesario.

Artículo 44º.- Asambleas de Usuarios del Puerto Deportivo y su Zona de Servicio.

Los titulares de derechos de uso y disfrute de Puestos de Atraque del Puerto Deportivo por un lado, y los de apartamentos, locales y garajes de la Zona de Servicio por otro, reunidos al efecto, constituirán la Asamblea de Usuarios del Puerto Deportivo y la Asamblea de Usuarios de la Zona de Servicio respectivamente.

Ambas Asambleas, convocadas por el Concesionario, con quince días de antelación como mínimo, se reunirán preceptivamente dentro de los seis primeros meses del año para el examen y aprobación en su caso de las cuentas del ejercicio anterior y para analizar, aprobar, modificar o rechazar los Presupuesto de Gastos del año en curso presentados por la Dirección. En caso de no aprobarse el presupuesto, se prorrogará el del año anterior, incrementado en los gastos extraordinarios derivados de decisión judicial o administrativa.

Los titulares de derechos de uso y disfrute de Puestos de Atraque podrán asistir a la Asamblea de Usuarios del Puerto Deportivo y los de apartamentos, locales y garajes a la de la Zona de Servicio, debiendo estar debidamente inscritos en el respectivo Libro Registro aludido en el artículo 34º de este Reglamento, al menos con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la que corresponda y que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento que les afecte.

Presidirá las Asambleas, un representante del Concesionario y actuará de Secretario el Director o el Capitán del puerto.

Antes de entrar en el orden del día, se formulará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de cuotas, propias o ajena, que representa.

Las Asambleas de Usuarios quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de los titulares correspondientes, o cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes representan, por lo menos, la mayoría de las cuotas de participación.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de cualquiera de las Juntas, sea cual sea el número de concurrentes a la misma y el coeficiente total de cuotas de participación que representen.

De la primera a la segunda convocatoria deberá mediar al menos 30 minutos.

En ambas asambleas los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las cuotas y en caso de empate, será dirimente el voto del Presidente de la Asamblea.

Los acuerdos adoptados deberán constar en un Acta la cual podrá ser aprobada por la Asamblea correspondiente a continuación de haberse celebrado la reunión y en su defecto y dentro del plazo de 2 meses, por el Presidente y dos Interventores titulares nombrados por la propia Asamblea.

Por el Secretario de la Asamblea se llevará y custodiará un Libro de Actas, al que se transcribirán las Actas aprobadas reglamentariamente.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45º.- Hasta tanto la Comunidad Autónoma de Canarias ejercite sus competencias legislativas en materia de puertos, se consideran infracciones a efectos de este Reglamento, las tipificadas en la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante que puedan ser aplicadas supletoriamente a aquellas acciones u omisiones contrarias a lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 46º.- Las acciones u omisiones constitutivas de infracción según lo previsto en el artículo precedente darán lugar a la imposición de sanciones contempladas en la referida Ley 27/1992, de Puertos del Estado y Marina Mercante, en tanto la Comunidad Autónoma de Canarias no cuente con legislación propia aplicable.

Artículo 47º.- La competencia para la imposición de las sanciones aludidas en el artículo anterior corresponde a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, previa denuncia del personal adscrito al Servicio de Puertos de la misma, o del Director, Capitán o Concesionario del puerto.

CAPÍTULO X

RECLAMACIONES

Artículo 48º.- Las reclamaciones o quejas concernientes a los servicios de explotación del puerto, o las aclaraciones de las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento, se dirigirán a la Di-

rección del mismo y en caso de que ésta no les atendiese o sus resoluciones no se estimasen procedentes podrán elevarse a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

Las reclamaciones o quejas concernientes a todas aquellas materias de competencia de la Autoridad de Marina deberán elevarse a la Capitanía Marítima de la provincia.

Los demás procedimientos, de naturaleza civil, se plantearán ante los Tribunales Ordinarios, después de la reclamación previa a la vía judicial.

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

211 ORDEN de 31 de enero de 2008, por la que se aprueban los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de Vinos de Abona.

Con fecha 14 de septiembre, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen de Vinos de Abona, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Decreto 146/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias, presentó ante el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, un proyecto de estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de Vinos de Abona. Con fecha 14 de noviembre de 2007 se emite por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria informe de legalidad desfavorable.

El 11 de enero de 2008, tiene entrada en este Instituto un nuevo proyecto de estatutos, adaptado a las observaciones efectuadas, una vez examinado el nuevo texto y comprobada su adaptación a las observaciones formuladas, con fecha 23 de enero se emite informe de legalidad favorable.

El citado Decreto 146/2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado 3, de la Ley 10/2006, de 11 de diciembre, de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias (B.O.C. nº 243, de 18 de diciembre), establece que los Estatutos de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias se aprobarán, previo informe de legalidad emitido al efecto por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, que será publicada en el Boletín Oficial de Canarias.

En su virtud, y a la vista del informe de legalidad emitido por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria,

D I S P O N G O:

Artículo primero.- Aprobar los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de Vinos de Abona que figuran como anexo a esta Orden.

Artículo segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, o potestativamente, recurso de reposición ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de enero de 2008.

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
María del Pilar Merino Troncoso.

A N E X O

ESTATUTOS DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DE VINOS DE ABONA.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 1.- De la Corporación.

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen de Abona es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines públicos y privados que tiene por objeto la gestión de la mencionada denominación de origen.

2. El Consejo tiene su domicilio en Arico, isla de Tenerife, calle Martín Rodríguez, 9, de El Porís de Abona.

Artículo 2.- De su ámbito de actuación.

El ámbito de actuación del Consejo Regulador viene determinado por:

- 1) La zona de producción de la denominación.